

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA

CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

LAUDO ARBITRAL

SOCIEDAD OPERADORA DE AEROPUERTOS CENTRO NORTE S.A.

-OACN S.A.- -AIRPLAN S.A.-

VS.

**AIRSEATRANS S.A. EN EJECUCIÓN DE ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN
MEDELLÍN VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)**

ÍNDICE

	PÁGINA
I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE DEL PROCESO -----	4
1. SOLICITUD DE CONVOCATORIA Y TRÁMITE PRE-ARBITRAL -----	4
2. INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL-----	6
3. ADMISIÓN DE LA DEMANDA Y NOTIFICACIÓN -----	6
4. AUDIENCIA DE FIJACIÓN DE GASTOS Y HONORARIOS -----	6
5. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN-----	7
II TRÁMITE ARBITRAL-----	7
1. DECRETO DE PRUEBAS -----	7
2. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN -----	8
3. TÉRMINO DE DURACIÓN DEL PROCESO-----	8
III. POSICIONES Y PRETENSIONES DE LAS PARTES -----	8
1. DEMANDA -----	8
2. CONTESTACIÓN -----	10
IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL -----	10
1. JUICIO DE VALIDEZ DEL PROCESO - PRESUPUESTOS PROCESALES -----	10
2. JUICIO DE EFICACIA DEL PROCESO -- PRESUPUESTOS MATERIALES -----	10
3. JUICIO SOBRE EL MÉRITO – ELEMENTOS AXIOLÓGICOS DE LA PRETENSIÓN-----	11
3.1 PRECISIÓN INICIAL -----	12
3.2 CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LOS CONTRATOS Y LAS OBLIGACIONES QUE DE EL SE DERIVAN -----	13
3.3 EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES Y LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE ELLAS DERIVADA -----	13
3.4 EL CONTRATO CUYO INCUMPLIMIENTO SE DEBATE EN EL PRESENTE PROCESO ARBITRAL -----	13
3.5 OBLIGACIONES ESPECIALES DERIVADAS DEL PACTO DE LA CLÁUSULA COMPROMISORIA-----	16

4.	COSTAS	16
V.	DECISIONES DEL TRIBUNAL ARBITRAL	18
1.	SOBRE LAS PRETENSIONES:	18
2.	SOBRE COSTAS DEL PROCESO:	19
3.	SOBRE ASPECTOS ADMINISTRATIVOS:	20

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA

CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

LAUDO ARBITRAL

Medellín, 21 de Noviembre de 2011

Cumplido el trámite legal y dentro de la debida oportunidad procede el Tribunal de Arbitramento a proferir el laudo en derecho que pone fin al proceso arbitral entre la sociedad convocante Operadora de Aeropuertos Centro Norte S.A. – OACN S.A. - Airplan S.A. y Airseatrans S.A. en Ejecución del Acuerdo de Reestructuración, como parte convocada para solucionar las diferencias relacionadas con el contrato # 002-04-01-005-078-10, según lo dispuesto en auto No. 09 de Octubre 24, 2011, del Tribunal Arbitral en los términos que se expresan a continuación.

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE DEL PROCESO

1. Solicitud de Convocatoria y trámite pre-arbitral

1.1 El 14 de Febrero de 2011, la Demandante a través de apoderado presentó ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, la Solicitud de Convocatoria o Demanda Arbitral a fin de que se integrara un Tribunal Arbitral que resolviera las pretensiones formuladas en la Demanda.¹

1.2 La petición de convocatoria está fundada en el Pacto Arbitral, en su modalidad de Cláusula Compromisoria, que obra en el documento denominado por las partes "CONTRATO DE SUBCONCESIÓN No. 002-04-01-005-078-10"² cuyo tenor es el siguiente:

"DECIMA NOVENA. CLAUSULA COMPROMISORIA. Las diferencias que se susciten en relación con la interpretación, ejecución y cumplimiento de este contrato, serán sometidas a la decisión de un tribunal de arbitramento, conforme a lo previsto por el Decreto 2279 de 1989, Ley 23 de 1991, y las normas vigentes sobre la materia. Las diferencias serán sometidas a la decisión de un solo árbitro designado por la Cámara de Comercio de Medellín, mediante sorteo entre los árbitros inscritos en las listas que lleva esta Cámara.

El árbitro así designado se sujetará a las disposiciones legales colombianas que regulan el arbitramento, según las siguientes reglas:

1. El árbitro deberá ser abogado inscrito.

¹ Cuaderno No. 1 – Folios 1 a 34.

² Cuaderno No. 1 – Folio 16 a 23.

2. El árbitro se sujetará a las reglas previstas para el efecto por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Medellín.
 3. El árbitro decidirá en derecho y aplicará la legislación colombiana.
 4. El árbitro funcionará en la ciudad de Medellín, en el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de esta ciudad.
 5. El árbitro se regirá por las leyes de la república de Colombia
La decisión adoptada por el árbitro tendrá carácter definitivo y obligatorio³”.
- 1.3 Por comunicación 00114661 de febrero 16 de 2011⁴ la Jefe de la Unidad de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Medellín, comunica al apoderado de la parte convocante el cobro de gastos parciales de administración del proceso arbitral.
- 1.4 Por Comunicación 00114662 de febrero 16 de 2011⁵ la Jefe de la Unidad de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Medellín, notifica a la sociedad convocada sobre la solicitud presentada, e igualmente se comunica a la Directora de Acceso a la Justicia del Ministerio del Interior y de Justicia⁶.
- 1.5 Por comunicación 00115409 de Marzo 18 de 2011⁷ el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, citó a una reunión para el nombramiento, de común acuerdo, del árbitro.

En la reunión citada, llevada a cabo el 31 de marzo de 2011⁸ se concluyó textualmente:

“Ante la manifestación de la señora Sonia Torres de no conocer a ninguno de los árbitros inscritos ante este Centro, las partes manifiestan su intención de no modificar la cláusula compromisoria y que sea este Centro el encargado de hacer el nombramiento del árbitro de acuerdo con lo pactado en ésta cláusula por las partes.

La doctora María del Pilar Vásquez Ochoa señala que por estatutos y normatividad interna, el nombramiento se hará por sorteo que se realiza ante el revisor fiscal de la entidad a fin de darle transparencia a la selección e igualdad de oportunidades a todos los profesionales de sus listas.”

- 1.6 En virtud del pacto arbitral, la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, mediante acta de nombramiento de árbitro de Abril 1, 2011, designó a Luis Guillermo Rodríguez D’Alleman, como árbitro principal, y a la Dra. Virginia Uribe Betancur, como árbitro suplente, la cual entraría a ocupar el lugar de principal, cuando el primero no aceptara la designación o llegare a faltar⁹.
- 1.7 El Dr. Luis Guillermo Rodríguez D’Alleman aceptó la designación que le hiciera el Centro de Arbitraje, dentro del término legal¹⁰, y posteriormente fue declarando instalado el Tribunal en audiencia de mayo 4 de 2011 y admitiendo la demanda por auto 02 de 2011¹¹.
- 1.8 Durante el mes de Junio de 2011 solicitaron las partes que el Centro de Conciliación y Arbitraje citara a audiencia con el objeto de intentar una conciliación, convocatorias que se efectuaron sin resultado alguno.

³ Cuaderno No. 1 – Folio 22.
⁴ Cuaderno No. 1 Folio 35
⁵ Cuaderno No. 1 Folio 36
⁶ Cuaderno No. 1 Folio 39
⁷ Cuaderno No. 1 Folios 40 y 41
⁸ Cuaderno No. 1 Folio 47
⁹ Cuaderno No. 1 Folio 49
¹⁰ Cuaderno No. 1 Folio 53
¹¹ Cuaderno No. 1 Folios 61 a 64

1.9 El Dr. Luis Guillermo Rodríguez D'Alleman renunció al cargo de árbitro el 1 de Agosto de 2011¹². Así las cosas, el Centro de Arbitraje le comunicó la designación a la Dra. Virginia Uribe Betancur, quien aceptó el nombramiento dentro de la oportunidad procesal¹³, hecho este que fue notificado a la convocante y la convocada.

2. Instalación del Tribunal.

Previas las correspondientes citaciones, el Tribunal Arbitral se instaló en audiencia celebrada en Mayo 4, 2011, donde se designó como secretario al doctor Nicolás Henao Bernal, quien aceptó el cargo y tomó posesión del mismo¹⁴. En dicha audiencia se profirió el Auto 001 de igual fecha donde se declaró formalmente instalado el tribunal y se reconoció personería al apoderado de la demandante.

3. Admisión de la Demanda y Notificación.

3.1 Mediante Auto No. 02 de Mayo 4, 2011, el Tribunal admitió la demanda arbitral y ordenó notificar y correr traslado de la misma a la Demandada¹⁵. Es de anotar que en la audiencia donde se profirió este auto estuvo presente la señora Sonia Torres Borrero, representante legal y gerente regional de la sucursal de la sociedad demandada¹⁶.

3.2 La señora representante legal y gerente de la Sucursal de AIRSEATRANS S.A. EN EJECUCIÓN DE ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda en Mayo 4, 2011¹⁷.

3.3 La sociedad demandada no ejerció el derecho de contradicción, esto es, no contestó la demanda, no propuso excepciones de fondo o de mérito, entre otras omisiones de naturaleza procesal.

4. Audiencia de Fijación de Gastos y Honorarios.

En audiencia celebrada el 5 de Septiembre de 2011 y por Auto 005¹⁸ se fijaron los gastos y honorarios del Tribunal, donde se determinaron las sumas a cargo de las Partes, por concepto de: Honorarios del Árbitro único y del Secretario; Gastos de funcionamiento del Tribunal; y Gastos de administración del Centro de Arbitraje.

¹² Cuaderno No. Folio 82

¹³ Cuaderno No. 1 Folios 85 y 87

¹⁴ Cuaderno No. 1 Folios 61 a 64

¹⁵ Cuaderno No. 1 Folios 63

¹⁶ Cuaderno No. 1 Folio 61

¹⁷ Cuaderno No. 1 Folio 65

¹⁸ Cuaderno No. 1 Folio 99

Únicamente la Parte Demandante AIRPLAN S.A. consignó, en las oportunidades procesales de que trata el artículo 144 del Decreto 1818 de 1998, la totalidad de los montos decretados para ambas partes¹⁹.

5. Audiencia de Conciliación.

Previa citación, el 3 de Octubre de 2011 se realizó la audiencia de conciliación y por Auto 006 se declaró cumplida la obligación de pago y fracasado el intento de conciliación, motivo por el cual se procedió a continuar con el Proceso Arbitral.

II. Trámite Arbitral.

En Octubre 3, 2011, como se anotó, tuvo lugar la primera audiencia de trámite en la cual, cumplido lo dispuesto en el artículo 124 (1) de la Ley 446 de 1998, se dio lectura a la cláusula compromisoria, a las pretensiones, se analizó la competencia, el objeto del pacto arbitral y por Auto 007 de esa misma fecha el Tribunal se declaró competente y se ordenó el pago de la primera parte de los honorarios²⁰.

1. Decreto de pruebas.

Por auto Nro. 08 proferido en la audiencia realizada el 3 de octubre de 2011²¹ el Tribunal procedió a admitir como pruebas las aportadas y solicitadas por la Parte demandante y las que de oficio consideró pertinentes y conducentes, en los siguientes términos:

Documental: "Se admite para su valoración todos los documentos descritos en los folios 5 y 6, visibles a folios 7 a 34.

Con fundamento en los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Civil se decreta la siguiente prueba de oficio, la parte demandante deberá aportar:

Copia auténtica del contrato de concesión No. 8000011-OK de 2008 suscrito entre AIRPLAN S.A. y la Aeronáutica Civil y el establecimiento de Público José María Córdoba". Estos documentos fueron allegados por la parte Demandante en Octubre 7, 2011, tal como consta en el cuaderno No. 2, Pruebas de Oficio²².

¹⁹ Cuaderno No. 1 Folio 115
²⁰ Cuaderno No. 1 Folio 122
²¹ Cuaderno No. 1 Folio 122
²² Cuaderno No. 2 Folios 1 a 121

2. Alegatos de conclusión.

El 24 de Octubre de 2011, fecha establecida para el efecto, la Parte Demandante presentó versión escrita de sus alegatos y en dicha audiencia el Tribunal expidió el Auto No. 112³, señalando fecha para realizar la audiencia de fallo.

3. Término de duración del proceso arbitral.

En virtud de la cláusula compromisoria y por no existir término especial pactado en ella, el presente Arbitraje tuvo una duración de menos de seis (6) meses o ciento ochenta días (180), días calendario contados desde la primera audiencia de trámite, sin perjuicio de las suspensiones convencionales o legales que se pudieran presentar en el curso del Proceso, bien sea por las Partes directamente o por solicitud de sus apoderados especiales.

Toda vez que la primera audiencia de trámite se realizó y finalizó en **Octubre 3, 2011**, el término para concluir las actuaciones del Tribunal se extinguiría en **Abril 3, 2012**, por tanto, el presente Laudo es proferido dentro del término legal.

III. POSICIONES Y PRETENSIONES DE LAS PARTES

1. Demanda.

- 1.1 El texto de la Demanda, previa identificación de las Partes y con el lleno de los requisitos de ley, relata la versión de los hechos relevantes al Arbitraje y cuya transcripción textual es la siguiente:

"(...)

PRIMERO. Entre la sociedad AIRPLAN S.A y AIRSEATRANS S.A, se celebró el 20 de abril de 2010, el contrato de subconcesión No. 002-04-01-005-078-10, el cual tiene por objeto la oficina No. 12 A ubicada en el terminal de carga del aeropuerto José María Córdoba de Medellín con un área aproximada de 16.77 M2, delimitado por los siguientes linderos: por el norte: con oficina 12; por el sur, con oficina 12 B; por el oriente, vacío que da a bodega 12 y por el occidente, con pasillo de circulación interna de oficinas.

SEGUNDO. Las partes pactaron en la cláusula tercera del contrato que el término de duración del mismo sería de 3 años, contados a partir del día en que se suscribiera el acta de entrega del área objeto del presente contrato, lo que ocurrió el 1 de mayo de 2010.

TERCERO. Las partes pactaron en la cláusula cuarta del contrato el valor de la contraprestación que debía pagar el subconcesionario por el uso del bien inmueble, el cual a la fecha de presentación de esta demanda, asciende a la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) más IVA, valor que debería ser pagado de manera anticipada dentro de los 5 primeros días de cada mes.

Adicionalmente, el subconcesionario se obligó a pagar al subconcedente una prima de subconcesión que es la contraprestación por el derecho de explotación de su actividad en el Aeropuerto. El valor de la prima de subconcesión es de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) más IVA, que serían pagaderos en 5 cuotas iguales de un millón de pesos pagaderas el 20 de mayo de 2010 el 20 de junio de 2010 el 20 de julio de 2010, el 20 de agosto de 2010 y el 20 de octubre de 2010.

²³ Cuaderno No. 1 Folios 125 a 127

CUARTO. El subconcesionario incurrió en mora en el pago de las obligaciones contraídas en el contrato, específicamente en el pago por la contraprestación pactada correspondiente a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2010, y enero y febrero de 2011; y por concepto de las cuotas pactadas para el pago de la prima de subconcesión de los meses de julio, agosto y octubre de 2010. Estos valores se encuentran reflejados en las facturas Nos. 0000090254, 0000093888, 0000065321, 0000070627, 0000069336, 0000066705, 0000084139, 0000079563, 0000075544 y 0000074940.

QUINTO. Las partes del contrato que nos ocupa, acordaron que en caso de mora en cualquier pago al subconcedente, éste puede cobrar intereses sobre el monto retrasado e una tasa mensual igual a la máxima permitida por la Ley.

SEXTO. En la cláusula vigésima segunda del contrato, las partes pactaron que en caso de incumplimiento de la totalidad o de alguna de las obligaciones derivadas de la ejecución del contrato, facultaba a la parte cumplida para exigir a título de pena el 10% del valor estimado del contrato a título de pena, sin que por ello se extinga la obligación principal, o la posibilidad de exigir el pago de perjuicios.

SÉPTIMO. En la Cláusula Décima séptima del contrato, se pactó que es causal de terminación del contrato objeto del presente proceso, la mora en el pago de la contraprestación pactada.

(...)²⁴

1.2 Con base en los hechos expuestos por la demandante se solicitan las siguientes pretensiones²⁵

PRIMERA. Que la Sociedad **AIRSEATRANS S.A EN EJECUCIÓN DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN**, incumplió el contrato de subconcesión No.002-04-01-005-078-10, por haber incurrido en mora en el pago de la contraprestación pactada y correspondientes a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2010, y de enero y febrero de 2011; adicionalmente por incurrir en mora en el pago de la prima de subconcesión correspondiente a los meses de julio, agosto y octubre de 2010. Estos valores reflejados en las facturas No. 0000090254, 0000093888, 0000065321, 0000070627, 0000069336, 0000066705, 0000084139, 0000079563, 0000075544 y 0000074940.

SEGUNDA. Que como consecuencia del incumplimiento del contrato No. 002-04-01-005-078-10, se declare la terminación del mismo, el cual recae sobre el inmueble descrito en el hecho primero y que se refiere al local 12 A ubicado en el aeropuerto José María Córdova de Medellín.

TERCERA. Que consecuentemente se ordene a la sociedad convocada, dentro del término señalado en la sentencia, a restituir el inmueble descrito en el hecho primero de esta demanda, consistente en el local 12 A ubicado en el aeropuerto José María Córdova de Rionegro, so pena de realizarse el desalojo mediante autoridad competente.

CUARTA. Que se ordene a la convocada a pagarle a AIRPLAN S.A. las sumas adeudadas y que dieron origen a la presentación de la presente demanda, por concepto de la mora en el pago de la contraprestación mensual pactada.

QUINTA. Que se ordene a la convocada a pagarle a AIRPLAN S.A. la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$2.400.000.00) a título de pena conforme a la cláusula penal pactada y al valor estipulado del contrato (parágrafo séptimo de la cláusula décima sexta).

SEXTA. Que se ordene a la convocada a pagarle a AIRPLAN S.A. todas aquellas sumas que se causen durante el trámite del presente proceso, derivados de la

²⁴ Cfr. Hechos de la Demanda, Cuaderno No. 1, Folios 2 a 4.

²⁵ Cfr. Pretensiones de la Demanda, Cuaderno No. 1, Folios 4 a 5

ejecución del contrato de subconcesión, hasta el momento en que se haga la restitución del inmueble.

SEPTIMA. Que se ordene a la convocada a pagar intereses de mora sobre el monto adeudado a la fecha de la presente solicitud y sobre la sumas que se causen durante el trámite del presente proceso, liquidados estos a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Financiera hasta que se efectúe el pago total de las mismas.

OCTAVA. Si se opone la convocada, que se condene al pago de las costas procesales.
(...)"

2. Contestación

La sociedad Demandada no contestó la demandad ni propuso ningún medio de defensa, a pesar de habersele notificado en debida forma el auto admisorio de la demanda.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1. Juicio de Validez del Proceso – Presupuestos Procesales

1.1 Este Tribunal Arbitral considera que como el proceso jurisdiccional es fuente de creación de una norma jurídica individual, es por ello que se debe realizar la labor de revisar nuevamente, las etapas del proceso con la finalidad de verificar si la fuente resulta jurídicamente legítima, puesto que de ello dependerá la legitimidad del laudo arbitral o de la norma jurídica particular que en este acto procesal se creará. Así pues, previo al análisis del fondo de la controversia, el Tribunal pone de presente que el Proceso reúne los presupuestos procesales requeridos para su validez y, por ende, permite el pronunciamiento de mérito.

1.2 Analizadas las distintas etapas procesales, se pueden verificar los siguientes supuestos:

- a. El Tribunal goza de la *función jurisdiccional*, de manera transitoria, en los términos del Artículo 116 de la Constitución Política.
- b. El Tribunal es *competente* para resolver las pretensiones objeto del litigio, y así lo resolvió mediante Auto No. 07 de Octubre 3, 2011.
- c. De conformidad con los certificados de existencia y representación legal acompañados en la Demanda por la Demandante,²⁶ tanto la Demandante, SOCIEDAD OPERADORA DE AEROPUERTOS CENTRO NORTE S.A. –OACN S.A.– o –AIRPLAN S.A.–, como la

²⁶ Cuaderno No. 1 – Fojos 8 a 11 y 12 a 15.

Demandada, AIRSEATRANS S.A. EN EJECUCIÓN DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN, son personas jurídicas legalmente constituidas y debidamente representadas, con capacidad de goce y de ejercicio. Así las cosas, todos ellos tienen *capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso*.

- d. Aunque se trata de un asunto de menor cuantía²⁷ en donde no se requiere que las partes estén representados por apoderado judicial, únicamente la Parte Demandante actuó en el proceso arbitral por conducto de apoderado judicial idóneo no sancionado, lo cual acredita el presupuesto del *derecho de postulación o el ius postulandi*.²⁸
- e. El Proceso se adelantó en todas sus etapas e instancias con observancia de las normas procesales establecidas y con pleno respeto de los derechos de defensa y de contradicción de las Partes. Respecto a las formas procesales (*trámite adecuado y legalidad de las formas*) contenidas en el decreto 1818 de 1998 y demás normas concordantes, el Tribunal actuó conforme a las prescripciones normativas, en primer lugar, en la ley vigente que es, en general, el decreto compilador 1818 de 1998 y demás normas complementarias, en segundo lugar, a la sentencia C-1038 de 2002, emanada de la H. Corte Constitucional y, en tercer lugar a la sentencia de la H. Corte Suprema de Justicia, Expediente T-1100122030002004, del diez (10) de febrero de 2005, M. P. Doctor Jaime Alberto Arrubla Paucar.
- f. Se constata el presupuesto de la *demanda en forma*, puesto que contiene todos los requisitos establecidos en el artículo 75 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

2. Juicio de Eficacia del Proceso – Presupuestos Materiales o sustanciales de la Sentencia de fondo.

2.1 Se corrobora la existencia del *interés para obrar*, ya que se vislumbra una utilidad patrimonial perseguida por la Parte Demandante.

2.2 El Tribunal verifica que a la fecha de expedición del presente Laudo se encuentran cumplidos los presupuestos procesales del procedimiento, por cuanto no se configuran causales que puedan afectar la decisión de fondo tales como: Cosa Juzgada, Transacción, Desistimiento, Conciliación, Pleito pendiente o Litispendencia y Caducidad de la acción.

²⁷ Cfr. Art. 12 del Decreto 2651 de 1991 que es el mismo Art. 123 del Decreto 1818 de 1998 el cual expresa: "Los procesos arbitrales son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a cuatrocientos salarios mínimos legales mensuales y de menor cuantía los demás; en estos últimos no se requiere de abogado y salvo acuerdo en contrario de las partes, el árbitro será único. Los que no versen sobre derechos patrimoniales, se asimilan a los de mayor cuantía".

²⁸ Cuaderno No. 1 – Folios 113 y 114.

2.3 El Tribunal constató, en la oportunidad procesal correspondiente,²⁹ los siguientes hechos procesales:

- 2.3.1 Que el Arbitro fue designado e instalado el tribunal en debida forma;
- 2.3.2 Que únicamente la parte Demandante consignó oportunamente las sumas de dinero que les correspondían a ambas partes, tanto por concepto de gastos como por concepto de honorarios;
- 2.3.3 Que las controversias planteadas eran susceptibles de transacción en la medida en que ellas se refieran a una diferencia pura y estrictamente contractual y transigible, salvo la pretensión quinta de la demanda.

2.4 Que no se configura causal de nulidad que afecte la actuación.

2.5 Que existe legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva. El Tribunal observa que en el caso que nos ocupa, desde la perspectiva formal se cumple con el presupuesto de legitimación en la causa por activa y pasiva puesto que la Demandante y la Demandada son las mismas personas que figuran como titulares de la relación de derecho sustancial contenida en el contrato denominado "CONTRATO DE SUBCONCESIÓN No. 002-04-01-005-078-10".

3. Juicio sobre el Mérito – Elementos Axiológicos de las Pretensiones.

3.1 Precisión Inicial.

A modo de preámbulo o precisión inicial se considera importante analizar en forma breve algunos temas generales sobre los contratos, sus aspectos jurídicos y fácticos y sobre la autonomía de la voluntad, la diligencia en el cumplimiento de las obligaciones, la realidad de la ejecución del contrato celebrado y finalmente efectuar algunas apreciaciones sobre las obligaciones especiales derivadas del pacto de la cláusula compromisoria.

²⁹ Cfr. primera audiencia de trámite (Cuaderno No. 1, folios 115 a 122).

3.2 Consideraciones generales sobre los contratos y las obligaciones que de él se derivan.

Todo contrato celebrado, debe corresponder a una clara y precisa manifestación de voluntad de los contratantes que se manifiesta con la base jurídica del principio de la autonomía de la voluntad consagrada en el artículo 1602 de nuestro Código Civil Colombiano.

Expresada en forma clara y precisa la voluntad de las partes, surgen obligaciones de naturaleza tanto legal como los de naturaleza convencional que se convierte en ley para ellas al tenor del artículo 1602 del Código Civil.

Conocida a la luz del contrato la intención de los contratantes, debe el Juez interpretarlo respetando esa convención que es Ley, previo análisis de los límites a su autonomía enmarcados en los artículos 16 y 1532 del Código Civil sobre condiciones del contrato, así como el 1524 en lo relacionado con la causa lícita.

3.3 El cumplimiento de las obligaciones y la responsabilidad civil de ellas derivada.

Siendo un contrato celebrado ley para las partes y verificados los elementos de su esencia, es apenas evidente que de este surgen obligaciones o deberes no solo principales sino también secundarios de conducta, los cuales en virtud de varios principios deben cumplirse so pena de indemnizar los perjuicios que se deriven de su incumplimiento.

Siendo el contrato un acuerdo que por norma general regula una relación jurídica patrimonial de interés para las partes, su ejecución debe satisfacer esa patrimonialidad, lo cual se logra con el cabal y fiel cumplimiento de las obligaciones recíprocas, las cuales pueden resultar afectadas cuando una parte incumple por cuanto se rompe la correlatividad entre hechos y obligaciones.

El contratante que viola sus obligaciones y deberes queda sometido a los efectos o consecuencias desfavorables de su incumplimiento y además debe asumir las obligaciones negativas o de deuda establecidas en el contrato que a su vez se traducen en derechos a la indemnización del daño en cabeza del contratante afectado.

3.4 El contrato cuyo incumplimiento se debate en el presente proceso arbitral.

Independientemente de la denominación dada por las partes al contrato, es necesario analizar los elementos de la esencia del contrato número 002-04-01-005-078-10, celebrado entre la sociedad demandante y la demandada.

En primer lugar en lo referente a la capacidad de las partes y, analizada la documentación que obra en el proceso encontramos que tanto la demandante como la demandada tenían capacidad para la celebración del contrato cuyas diferencias se debaten en el presente proceso. En efecto la sociedad operadora de Aeropuertos Centro Norte S.A. tiene como objeto único la ejecución del contrato de concesión número 8000011-OK del 13 de marzo del 2008, mediante el cual la Unidad Administrativa de la Aeronáutica Civil, le concesiona "La Administración, Operación, Explotación Comercial, Adecuación, Modernización y Mantenimiento..." de varios aeropuertos entre ellos el aeropuerto José María Córdoba de Rionegro, lugar este donde se encuentra el área entregada a la sociedad Airseatrans S.A. en ejecución de Acuerdo de Reestructuración para su explotación comercial, para lo cual la demandante se encontraba facultada en virtud del contrato de concesión, el cual no estableció ni limitaciones, ni parámetros para la citada explotación comercial. A su vez la sociedad demandada, tiene en su objeto social la facultad de celebrar contratos de arrendamiento.

Interpretado el contrato # 002-04-01-005-078-10 a la luz de las normas legales de interpretación, encontramos que no obstante la denominación asignada por las partes de "subcontrato de concesión", los efectos jurídicos de la relación configuran un contrato de arrendamiento de inmueble para actividad comercial, no obstante que al inmueble se le denomine área y al canon prima o ingreso esperado mensual.

Pero independientemente de los análisis jurídicos sobre la tipicidad del contrato el querer primario de las partes fue entregar un área a cambio de una contraprestación que finalmente no fue cancelada en su totalidad ni en la forma pactada, elementos estos que son típicos y esenciales de un contrato de arrendamiento donde para las partes surgen obligaciones claras y expresas como son la disposición del bien y el pago de una contraprestación.

A folios 2 a 4 del cuaderno número 1 del expediente se encuentra el texto de la demanda, donde en los hechos primero a séptimo, se explica la celebración del contrato objeto de las diferencias en conflictos y a folios 16 a 23, se encuentra el texto mismo del contrato.

El contrato que unió a las partes, analizado en su integridad contiene como ya se anotó obligaciones principales para la sociedad Airseatrans S.A. en especial la de pagar la contraprestación pactada en la cláusula cuarta del contrato en los términos consagrados en la cláusula quinta del mismo sobre forma de pago en concordancia con el numeral de la cláusula sexta.

Como lo afirma la demandada en el hecho quinto de la demanda, afirmación que se supone efectuada bajo la gravedad del juramento y que no fue desvirtuada por la demanda, esta incurrió en mora en el pago de las obligaciones de pago de la contraprestación, configurando la causal

contractual de terminación del contrato prevista en el literal b de la cláusula décima séptima del mismo.

El contrato celebrado contiene las obligaciones correlativas de las partes y demás condiciones del acuerdo y sobre el debe predicarse lo que al respecto ha dicho nuestra Corte Suprema de Justicia: **“Es principio general del derecho civil que los contratos se celebren para cumplirse y en consecuencia, que el deudor debe estar dispuesto a ejecutarlos integra, efectiva y oportunamente”**. (Sala de Casación Civil. Sentencia de julio 3 de 1963), razón por la cual el no pago de la contraprestación y la no restitución del bien violan el principio de la integridad en la ejecución contractual.

Es la tendencia de los nuevos doctrinantes en materia de contratación establecer que además de las obligaciones principales del contrato que denominan “relaciones obligacionales en sentido estricto”, existen otros que se denominan “deberes secundarios de conducta los cuales como se afirma no se presentan solamente en la ejecución del contrato sino en las etapas precontractuales en su liquidación” e incluso después de su consecuencia como lo afirma el tratadista Jorge Oviedo Albán en su libro sobre Contratos.³⁰

Afirma textualmente el citado autor que: **“los deberes secundarios de conducta se pueden clasificar en atención a su finalidad en dos grandes categorías: deberes secundarios de finalidad negativa, como los deberes de protección, cuyo objetivo es impedir que se produzcan lesiones o menoscabos en los intereses personales o patrimoniales de los contratantes; y deberes secundarios de finalidad positiva, que están destinados a complementar a los deberes de prestación con el fin de que su cumplimiento se realice adecuadamente”**.³¹

Por lo anterior y estando configurado el incumplimiento del contrato por mora en el pago de las contraprestaciones, es evidente el daño sufrido por la demandante y por lo tanto se deberán analizar sus consecuencias.

Es claro el contrato celebrado al establecer las consecuencias del incumplimiento para cuyos efectos las partes previeron no solo la causación de intereses por mora en el pago de las contraprestaciones, sino también la cláusula penal donde en forma expresa se consagró que el pago de la cláusula penal puede exigirse con el pago de la obligación principal, en este caso el de la contraprestación, pretensión de la demandante que deberá acogerse por cuanto se ajusta a lo previsto en el artículo 1594 del Código Civil y el concordancia con el inciso segundo del artículo 867 del Código de Comercio, que limita la exigibilidad del monto de la cláusula penal a que esta no supere el monto de la contraprestación, que fue estimada en el contrato mismo por un valor

³⁰ Oviedo Alban, Jorge. Contratos. Ed. Ibáñez. Bogotá 2008. Pág. 137

³¹ Oviedo Alban Jorge. Op-cit. Pág. 138

equivalente al ingreso mínimo mensual esperado, que se estimo en UN MILLÓN DE PESOS M.L. (\$1.000.000.) mensuales por los 36 meses de plazo del contrato.

3.5 Obligaciones especiales derivadas del pacto de la Cláusula Compromisoria.

Ajenas a las consecuencias jurídicas de la no contestación de la demanda que configura un indicio grave en contra de la demandada como lo consagra el artículo 95 del Código de Procedimiento Civil y de la no asistencia a la audiencia de conciliación que implica igual sanción, como lo tiene previsto el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil aplicable por referencia del artículo 132 del mismo código, hechos procesales estos que adicionan los fundamentos del laudo a favor de la demandante, considera conveniente este tribunal pronunciarse en forma expresa, cuestionando la conducta procesal de la parte demandada, la cual ignoró el deber constitucional de colaborar con la administración de gestión lo cual está previsto en el numeral 7 del artículo 95 de la Constitución Política, deber que como lo afirmó la Corte Constitucional en su Sentencia T-125 de 1994³², obliga a las personas a asumir las responsabilidades de la vida en comunidad.

Igualmente se ignoró el numeral 5 del artículo 71 del Código de Procedimiento Civil que consagra el deber de las partes de concurrir cuando sean citadas y se ignoraron también por parte de la sociedad demandada Airseatrans S.A., los deberes secundarios derivados del haber pactado la cláusula compromisoria, la cual lleva implícita la obligación de participar en el proceso arbitral.

4. Costas

4.1 Habiendo concluido la evaluación de las pretensiones y de las pruebas de la demandante así como el silencio de la demandada, el Tribunal advierte que el laudo acoge las pretensiones de la Parte Demandante Operado de Aeropuertos Dentro Norte S.A. -AIRPLAN S.A.- y por consiguiente, y de conformidad con el artículo 392 (1) del C.P.C.³³ se le impondrán las costas del Proceso a la parte Demandada AIRSEATRANS S.A. EN EJECUCIÓN DE ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN, incluyendo las *agencias en derecho* a que se hace referencia en el artículo 393 (2) *ibidem*.³⁴

4.2 En materia de *agencias en derecho* el Tribunal observará un criterio de *razonabilidad*, toda vez que no considera que hubiera habido temeridad en la actuación procesal del Apoderado de la Parte Demandante, por cuanto el Apoderado actuó a lo largo del Proceso con apego a las normas vigentes que se le imponen para el ejercicio de su profesión.

³² Corte Constitucional. Sentencia T-125 de 1994. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz. Disponible en: <http://.corteconstitucional.gov.co>

³³ "En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condenación en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Modificado Art. 19, Ley 1395 de 2010. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso (...)"
³⁴ "La liquidación [de costas] incluirá el valor de los impuestos de timbre, los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las **agencias en derecho** que fije el magistrado ponente o el juez aunque se litigue sin apoderado."

4.3 Teniendo en cuenta las anteriores e inmediatas consideraciones y para la determinación de las costas se procede al siguiente análisis. El total de honorarios y gastos ascendió a la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$4.928.859,44) de conformidad con el numeral 5 del Auto número 5 de septiembre 5 del 2011 y, como consta en el proceso estas partidas fueron consignadas, en su totalidad, únicamente por la parte Demandante. Como quiera que la parte vencida ha resultado ser la parte Demandada AIRSEATRANS S.A. EN EJECUCIÓN DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN, esta será condenada a restituir a SOCIEDAD OPERADORA DE AEROPUERTOS CENTRO NORTE S.A. –OACN S.A.– o –AIRPLAN S.A.– la suma que esta aportó al proceso, esto es la suma de DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$2.153.781,72) más la partida que le correspondía consignar a AIRSEATRANS S.A. EN EJECUCIÓN DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN, equivalente a la suma de DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$2.153.781,72) más los intereses de mora para esta partida, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el vencimiento del plazo para consignar, esto es, desde el día veinte (20) de septiembre de 2011 y hasta el momento en que se cancele la totalidad de la suma debida³⁵. Igualmente la Demandada, deberá pagar a la Demandante los demás gastos que aparezcan acreditados y probados en el proceso.

4.4 Con fundamento en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 10 de diciembre de 2003, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y con fundamento en los criterios establecidos allí mismo, el Tribunal fijará las *agencias en derecho* en favor de la Parte Demandante y a cargo de la Parte Demandada, en la suma de dos millones nueve mil doscientos un pesos (\$2.009.201), que corresponden a los honorarios percibidos por el árbitro único.

4.5 En consecuencia, la parte Demandada AIRSEATRANS S.A. EN EJECUCIÓN DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN, será condenada al pago de costas conforme a la liquidación que aparece a continuación:

CONCEPTO	VALOR
Gastos y honorarios pagados por la Demandante	2.153.781,72
Gastos y honorarios pagados por la Demandante correspondientes a la Demandada *	2.153.781,72
Agencias en derecho	2.009.201,00
TOTAL A PAGAR POR CONCEPTO DE COSTAS	6.316.764,44

³⁵ Inciso 3 del Artículo 144 del Decreto 1818 de 1998 que es el mismo Art. 22 del Decreto 2279 de 1989, modificado en sus incisos 3 y 4 por el Artículo 105 de la Ley 23 de 1991.

4.6 Advierte el Tribunal, por último, que en el evento que la suma disponible de la partida "*Gastos de funcionamiento del Tribunal*" no resulte suficiente para cubrir los gastos del Proceso (incluyendo su protocolización), el valor faltante deberá ser sufragado por la Demandante en su integridad, y que en caso de presentarse un sobrante le será reintegrado también en su totalidad a tal Parte.

V. DECISIONES DEL TRIBUNAL ARBITRAL

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Arbitral constituido para dirimir en Derecho las controversias entre **SOCIEDAD OPERADORA DE AEROPUERTOS CENTRO NORTE S.A. –OACN S.A.– o –AIRPLAN S.A.–**, y **AIRSEATRANS S.A. EN EJECUCIÓN DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

1. Sobre las pretensiones:

PRIMERO: Declarar que la sociedad demandada Airseatrans S.A. en ejecución de Acuerdo de Reestructuración incumplió el contrato # 002-04-01-005-078-10, mediante el cual la sociedad demandante Operadora de Aeropuertos Centro Norte S.A. – OACN S.A. – AIRPLAN S.A., entregó a la primera un espacio físico dentro del Aeropuerto José María Córdoba de Rionegro, para efectos de la explotación comercial de oficina de soporte de la actividad de servicios a la carga, a cambio de una contraprestación y por un plazo de tres (3) años contados a partir de su entrega.

SEGUNDO: Declarar que la sociedad demandada Airseatrans S.A. en ejecución del Acuerdo de Reestructuración incumplió el contrato # 002-04-01-005-078-10, en lo referente al pago de las contraprestaciones acordadas en la cláusula Cuarta del Contrato así: Por el denominado Ingreso Mínimo Mensual garantizado por los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2010 y por la denominada prima de subconcesión por los meses de Julio, Agosto y Octubre de 2010.

TERCERO: Declarar la prosperidad de las pretensiones de la sociedad demandante Operadora de Aeropuertos Centro Norte S.A. – OACN S.A. – Airplan S.A.

CUARTO: Declarar como consecuencia del incumplimiento la terminación del contrato #.002-04-01-005-078-10, celebrado entre la sociedad Operadora de Aeropuertos Centro Norte S.A. y Airseatrans S.A. en ejecución de Acuerdo de Reestructuración.

QUINTO: Ordenar a la demandada Airseatrans S.A. en ejecución de Acuerdo de Reestructuración la restitución del bien objeto del contrato # 002-04-01-005-078-10, en un plazo de quince (15) días calendario contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de este laudo.

SEXTO: Como consecuencia de las declaraciones contenidas en los puntos primero, segundo y cuarto de la parte resolutive del presente laudo, condenar a Airseatrans S.A. en ejecución de Acuerdo de Reestructuración a pagar a la sociedad Operadora de Puertos Centro Norte S.A. – OACN S.A. – Airplan S.A., las contraprestaciones contractuales causadas y no pagadas así:

Por la contraprestación denominada Ingreso Mínimo Mensual Garantizado la suma mensual de UN MILLÓN DE PESOS M.L. (\$1.000.000.00), desde el mes de agosto de 2010, hasta la fecha de la restitución del bien, por la contraprestación denominada Prima de Subconcesión la suma de UN MILLON DE PESOS M.L. (\$1.000.000), causada y no pagada el 20 de julio de 2010 y por la contraprestación denominada Prima de Subconcesión la suma de UN MILLON DE PESOS M.L. (\$1.000.000), causada y no pagada el 20 de agosto de 2010, por la contraprestación denominada Prima de Subconcesión la suma de UN MILLON DE PESOS M.L. (\$1.000.000), causada y no pagada el 20 de octubre de 2010, pago que deberá efectuarse dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la ejecución de este Laudo Arbitral.

SEPTIMO: Condenar a la sociedad demandada Airseatrans S.A. en ejecución de Acuerdo de Reestructuración a pagar a la sociedad Operadora de Aeropuertos Centro Norte S.A. – OACN S.A.– Airplan S.A., la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$2.400.000) M.L., correspondientes a la cláusula penal pactada contractualmente en la cláusula vigésima segunda del contrato, pago que deberá efectuarse dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la ejecutoria de este Laudo Arbitral.

OCTAVO: Condenar a la sociedad Airseatrans S.A. en ejecución de Acuerdo de Reestructuración a pagar a Operadora de Aeropuertos Centro Norte S.A. – OACN S.A.- Airplan S.A., intereses moratorios sobre las sumas debidas de que trata el numeral sexto de la parte resolutive del presente Laudo, a la tasa máxima permitida por la ley, es decir, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, intereses que deberán liquidarse desde la fecha en la cual debió efectuarse el pago hasta el día en que este sea efectivo.

2. Sobre costas del Proceso:

2.1 Condenar a la parte Demandada AIRSEATRANS S.A. EN EJECUCIÓN DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN al pago en favor de la parte Demandante, SOCIEDAD OPERADORA DE AEROPUERTOS CENTRO NORTE S.A. –OACN S.A.– o –AIRPLAN S.A.–, al pago de la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$6.316.764,44) por concepto de costas del proceso,

entendidas como tales la suma que pagó la Demandante por concepto de gastos, honorarios en cuantía de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON 44/100 (\$4.307.563,44) y las agencias en derecho fijadas por el Tribunal por DOS MILLONES NUEVE MIL DOSCIENTOS UN PESOS (\$2.009.201,00).

2.2 La partida de dinero por valor de DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$2.153.781,72), descrita en el numeral cuatro (4), subnumeral 4.3 (COSTAS), genera intereses de mora a la tasa más alta autorizada por la ley desde el día veinte (20) de septiembre de 2011, hasta la fecha del pago efectivo. (Cfr. Art. 144, inciso 3 del decreto 1818 de 1998).

3. Sobre aspectos administrativos:

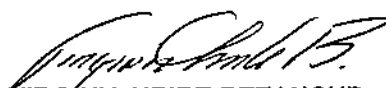
3.1 Decretar la causación y pago al Árbitro único y al Secretario del 50% restante de sus respectivos honorarios.


3.2 Ordenar la liquidación final de las cuentas del Proceso y, si a ello hubiere lugar, la devolución a la Demandante de las sumas no utilizadas de la partida "Gastos de funcionamiento del Tribunal".

3.3 Ordenar la protocolización del expediente del Proceso en una de las notarías de Medellín.

3.4 Ordenar la expedición de copias auténticas de este Laudo, con las constancias de ley y con destino a cada una de las Partes.

Cúmplase,


VIRGINIA URIBE BETANCUR
Árbitro Único


NICOLÁS HENAO BERNAL
Secretario